



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201401012-00

Ubicación 25110

Condenado MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1267 de 3/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01012-00

Número Interno: (25110)

CONDENADO: MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

Cédula de Ciudadanía: 18516490

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, en contra del auto interlocutorio No. 1067 del 14 de julio de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la gravedad de la conducta objeto de condena fue valorada por el juzgado fallador y de dicho comportamiento delictivo se establecía la capacidad delincuencia del sentenciado, demostrando la necesidad de que cumpliera la totalidad de la pena impuesta en prisión, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento penitenciario a plenitud para que se cumplan la finalidad de prevención general y de resocialización.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señala que el Despacho en la providencia recurrida procura la prevención general y le impone la pena en prisión a raíz de la gravedad de la conducta punible. Reitera tiene cumplidas las tres quintas partes, cuenta con su cartilla biográfica, y concepto favorable expedido por el penal.

Agrega que su buen comportamiento y labor desarrollada durante su permanencia en establecimiento penitenciario, conlleva a que se acepte su resocialización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión



para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado el señor **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, y con base en ellos, citó el aparte pertinente del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por el penado no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional. Razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1067 del 14 de julio de 2020, a través del cual se negó al sentenciado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1067 del 14 de julio de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

09-09-020

Milton Sepulveda

+ 18516420



Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

9/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1267(03-09-2020) N.I. 25110-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 9/09/2020 10:27 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de septiembre de 2020, el Ministerio Público se notifica del auto 1267 del 03 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuraduría 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 8:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1267(03-09-2020) N.I. 25110-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1267(03-09-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÒ NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO 1067 DEK 14 DE JULIO DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÒ AL CONDENADO **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CONSECUENCIA CONCEDIÒ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook